

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 53 (sesión de 09 de diciembre de 2004)

Siendo las 7:00 a.m. del día 09 de diciembre de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES PARA EL PROCESO DE SUCESIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores JAIRO PARRA QUIJANO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores CARLOS BARRERA, CARLOS FRADIQUE MÉNDEZ y JESAEI ANTONIO GIRALDO CASTAÑO.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al Dr. Barrera para que presente las observaciones hechas a la propuesta elaborada.

Sobre el artículo propuesto en remplazo del 620 el Dr. Barrera comenta que debido a que se sugiere suprimir la protocolización del expediente el juez deberá pedir copia de la partición.

A continuación el Dr. Barrera da lectura al artículo propuesto en remplazo del 622, cuyo texto se transcribe:

Artículo. —Sucesión de ambos cónyuges. *En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba del matrimonio o la declaración judicial de la unión marital de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos (158) y (159). Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

El Dr. Barrera manifiesta que puede existir unión marital sin sociedad patrimonial, razón por la cual es conveniente precisar que la prueba que se pide es la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, pues ésta lleva implícita la existencia de la unión marital. Sugiere agregar en el rótulo del artículo que también se trata de la sucesión de compañeros permanentes.

Con las observaciones del Dr. Barrera el artículo es aprobado.

Enseguida el Dr. Barrera da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 624. Su texto es transcrito:

Artículo. —Sucesión tramitada ante distintos jueces. *Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo difunto, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en la lista nacional de apertura de procesos de sucesión.*

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a éste para que suspenda el trámite.

Comenta el Dr. Barrera que la redacción del primer inciso da a entender que no será siempre la primera apertura la que prevalezca. Indica que por lo general el auto de apertura del proceso es el correspondiente a la apertura sustancial de la sucesión.

El Dr. Giraldo señala que la propuesta apunta a darle prevalencia al registro de la sucesión, ante lo cual el secretario expresa que el artículo propuesto plantea la solución a un problema de oportunidad que consiste en determinar cuál es el primer proceso. Agrega el secretario que con el registro se busca darle publicidad al proceso frente a herederos y terceros, razón por la cual el proceso inscrito es el que debe prevalecer sobre cualquier otro.

El Dr. Fradique comenta que de acuerdo con la orientación de la propuesta para el proceso de sucesión, quien inicia el trámite del proceso debe citar a todos los herederos conocidos y frente a los no conocidos se surtirá el emplazamiento, razón por la cual no será frecuente que se inicie un segundo proceso.

El Dr. Barrera sugiere precisar que en el registro se cancelará el proceso más reciente con el propósito de que el primero que se abrió mantenga su prevalencia.

El Presidente somete a votación la aprobación de la propuesta. La comisión acoge la redacción del artículo propuesto por la subcomisión.

Acto seguido el Dr. Barrera sugiere que en las disposiciones que se refieren a la lista nacional de apertura de procesos de sucesión se emplee la expresión “registro nacional”. La sugerencia es acogida.

A continuación el Dr. Barrera inquiere por la razón de la redacción para el segundo inciso del artículo propuesto en remplazo del 575, ante lo cual el Dr. Giraldo indica que la redacción actual de dicho inciso no es adecuada, dado que resulta complejo determinar con precisión los bienes del causante. El texto del artículo es transcrito:

Artículo. —Guarda y aposición de sellos. *Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.*

A la solicitud se acompañará la prueba de la defunción del causante, y en ella se indicará el lugar donde se encuentran los bienes.

Son competentes a prevención para estas diligencias el juez que deba conocer del proceso de sucesión y el juez municipal en cuyo territorio se encuentren los bienes.

Si la solicitud fuere procedente, el juez decretará la medida y señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará dentro de los dos días siguientes.

A propósito del segundo inciso el Dr. Barrera sugiere precisar que se indicarán los bienes de que se tenga conocimiento, ante lo cual el secretario plantea que lo que debe indicarse es el lugar donde se encuentran.

Con la observación del secretario el artículo es aprobado.

Enseguida el Dr. Barrera manifiesta que de acuerdo con la redacción propuesta para el artículo 579 se le quita la administración de los bienes sociales al cónyuge o compañero. El texto del artículo propuesto es transcrito:

Artículo.-- Embargo y secuestro. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza del causante y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si al practicarse la diligencia se presenta oposición, se aplicará lo preceptuado en los párrafos 1° y 2° del artículo (686).

4. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

5. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

El Dr. Giraldo indica que la propuesta apunta a que cuando hay discusión procede el secuestro incluyendo el de los bienes sociales. Agrega que el cónyuge tiene la administración de los bienes sociales pero mientras no haya discusión con los herederos.

El Dr. Barrera señala que el secuestro de los bienes sociales procede cuando hay discusión entre el cónyuge o compañero permanente con el albacea sobre su administración, de acuerdo con el artículo 595, ante lo cual el Dr. Giraldo precisa que la regla contenida en el numeral segundo del actual artículo 595 se trasladó para la disposición propuesta en remplazo del 579 con el propósito de que cualquiera pueda pedir el embargo y secuestro de los bienes sociales. Añade que si se pide el secuestro es porque no hay acuerdo en la administración de los bienes.

El Dr. Barrera sugiere precisar en el primer inciso que se puede pedir el embargo y secuestro de los bienes sociales o propios que estén en cabeza del causante.

Con la sugerencia del Dr. Barrera el artículo es aprobado.

Enseguida se da lectura al artículo propuesto en remplazo del 580. El texto de la disposición es transcrito:

Artículo. —Terminación del secuestro. *El secuestro terminará:*

1. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.

2. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero o cónyuge sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.

En estos casos, si el secuestro se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.

El Dr. Barrera sugiere conservar el numeral 1 del artículo vigente, sugerencia que es acogida.

A continuación el Dr. Barrera da lectura al artículo propuesto en remplazo del 582, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo. —Trámite. *Cumplido lo anterior se procederá así:*

1. *El juez ordenará el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en la sucesión en la forma prevista en el artículo (589). Si existiere testamento, se ordenará además la citación de los herederos y legatarios.*

2. *Cuando el causante tuviere herederos extranjeros, el cónsul del país a que pertenezcan podrá proponer candidato para curador, que el juez aceptará si fuere idóneo. A la solicitud se acompañará prueba de la existencia de tales herederos.*

3. *Posesionado el curador, el juez ordenará que preste caución en el término de diez días, y si no lo hiciere procederá a reemplazarlo; una vez prestada le discernirá el cargo y señalará fecha y hora para entregarle los bienes relictos, relacionándolos detalladamente en el acta respectiva.*

4. *Transcurridos seis meses desde el fallecimiento del causante sin que comparezcan herederos, el juez, de oficio o a petición del curador ordenará el remate de los bienes relictos, previo aviso escrito al director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Del precio de la venta se deducirán los gastos causados por la administración y los honorarios que el juez señale al curador, y el sobrante se consignará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

5. *Para atender el pago de gastos de administración o de deudas que no hayan podido cubrirse con los dineros de la herencia, podrá decretarse en cualquier momento el remate de determinados bienes previo su avalúo.*

6. *El remate de bienes de la herencia yacente se sujetará a lo dispuesto sobre el particular en el proceso divisorio.*

7. *Los acreedores provistos de títulos ejecutivos contra el causante y los que figuren en el testamento, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, en cualquiera oportunidad. De su solicitud se dará traslado al curador por tres días, vencidos los cuales se decidirá sobre su aceptación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo (600).*

Las peticiones que se formulen después de la venta y de terminada la curaduría, se resolverán previo traslado al Ministerio Público.

8. *El curador podrá entregar a los legatarios las especies muebles y el dinero que se les legaron, conforme al artículo 1431 del Código Civil, previa autorización del juez a solicitud de aquél o del interesado. Cuando la solicitud no sea formulada por el curador se le dará el traslado que ordena el numeral anterior.*

Si hubiere legados de bienes inmuebles, los legatarios podrán solicitar la adjudicación. De sus peticiones se dará traslado al curador por tres días, y el juez las resolverá en sentencia que pronunciará transcurridos seis meses desde la declaración de yacencia, o en la aprobatoria de la partición si entre tanto se hubieren presentado herederos.

Sobre el numeral 1 el secretario sugiere modificar la expresión “citación” por “notificación” para evitar imprecisiones, sugerencia que es acogida.

Con la observación anterior el artículo es aprobado.

Enseguida el Dr. Barrera da lectura a la disposición propuesta para regular las atribuciones y deberes del curador. Su texto es transcrito:

Artículo. —Atribuciones y deberes del curador. *El curador representa la herencia yacente y tendrá atribuciones y deberes de secuestre, además de los especiales que la ley le asigna. Estará sujeto a las causas de remoción del curador y a las del secuestre, y el trámite de las cuentas que deba rendir se sujetará a lo establecido para los secuestres.*

El Dr. Barrera sugiere modificar la frase “estará sujeto a las causas de remoción del curador y a las del secuestre” por “estará sujeto a las causas de remoción de los curadores y a las de aquél”.

Con la sugerencia anterior el artículo es aprobado.

Acto seguido se da lectura al artículo propuesto en remplazo del 584, cuyo texto reza:

Artículo. —Declaración de vacancia. *Transcurridos diez años desde el fallecimiento del causante sin que se presenten herederos que reclamen la herencia, el juez de oficio o a petición del interesado, la declarará vacante y dará a los títulos de que trata el numeral 3 del artículo (582) la destinación que la ley sustancial establece.*

El Dr. Barrera propone remplazar el vocablo “títulos” por “dinero” y precisar que el numeral del artículo 582 al que se remite es el 4.

La comisión aprueba el artículo con la anterior observación.

Frente a las disposiciones propuestas en remplazo de los artículos 586 y 587 el Dr. Barrera sugiere algunos ajustes en la redacción, con los cuales son aprobados por la comisión. El texto del articulado aprobado es el siguiente:

Artículo. —Disposiciones preliminares. *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales disueltas por la muerte del cónyuge o del compañero permanente.

Artículo. —Demanda. *Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. *El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*

2. *El nombre del causante y su último domicilio.*

3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*

4. *La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*

La demanda presentada por un asignatario a título singular implica la aceptación del legado; la del albacea, la de su cargo. En ambos casos, la petición de medidas cautelares implica dicha aceptación.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 588, cuyo texto reza:

Artículo. —Anexos de la demanda. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. *La prueba de la defunción del causante.*

2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias.*

3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*

4. *La prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial si el demandante fuere el cónyuge o compañero.*

5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo (516).*

7. *La prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario.*

8. *Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.*

El Dr. Barrera hace las siguientes observaciones:

- Sobre el numeral 2 plantea la siguiente redacción: “2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso*”.
- Frente al numeral 4 sugiere ajustar la redacción de la siguiente manera: “4. *La prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente*”.
- En cuanto al numeral 7 propone remplazar el vocablo “solicitante” por “demandante”.
- Sobre el numeral 8 sugiere hacer un ajuste en la redacción, de la siguiente manera: “8. *Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado*”.

Con las observaciones del Dr. Barrera la comisión aprueba el artículo.

Enseguida el Dr. Barrera da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 589, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Apertura del proceso. *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar personalmente a los herederos conocidos, emplazar a los demás que se crean con derecho para intervenir en él, mediante la inclusión en la lista nacional de apertura de procesos de sucesión y correrles traslado de la demanda por el término de cuarenta días a los que comparezcan. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos ni el demandante lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Parágrafo. *La lista nacional de apertura de procesos de sucesión será llevada por el Consejo Superior de la Judicatura. Éste reglamentará la forma de darle publicidad.*

El Dr. Barrera sugiere la siguiente redacción:

Artículo. —Apertura del proceso. *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar personalmente a los herederos conocidos, emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, mediante la inclusión en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión y correrles traslado de la demanda por el término de cuarenta días a los que comparezcan. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Parágrafo. *El registro nacional de apertura de procesos de sucesión será llevado por el Consejo Superior de la Judicatura. Éste reglamentará la forma de darle publicidad.*

Con los ajustes hechos por el Dr. Barrera la comisión aprueba el artículo.

Acto seguido se transcribe el artículo propuesto para el trámite de la demanda:

Artículo. Trámite de la demanda. *Dentro del término de traslado de la demanda, los herederos notificados deberán manifestar si aceptan o repudian la herencia; si guardan silencio se entenderá que repudian.*

Dentro del mismo término podrán objetar el inventario presentado con la demanda o adicionarlo, en escritos separados, en los cuales se pedirán las pruebas que se pretendan hacer valer. Las objeciones deberán estar fundamentadas.

Las partidas que no sean objetadas quedarán incluidas en el inventario.

Si la objeción es por el valor deberá estar sustentada en otro avalúo que aporte el objetante.

En el término señalado los acreedores podrán pedir el reconocimiento de sus créditos y los herederos podrán promover incidente, que se tramitará en audiencia, para que se liquide el valor de las mejoras puestas por ellos en los bienes relictos antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia de los herederos.

Expirado el término anterior, se correrá traslado de las adiciones al inventario y de los créditos presentados por los acreedores, por el término de tres días, vencido el cual se pondrán en conocimiento todas las objeciones y se citará para audiencia que se efectuará dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que la señale.

Lo anterior será aplicable, en lo pertinente, a la liquidación de la sociedad conyugal y a la patrimonial entre compañeros permanentes.

El Dr. Barrera sugiere suprimir del rótulo del artículo la expresión “de la demanda” y ajustar la redacción del último inciso de la siguiente manera: *“Lo anterior será aplicable, en lo pertinente, a la liquidación de la sociedad conyugal y a la de la patrimonial entre compañeros permanentes”*.

Con las observaciones del Dr. Barrera la comisión aprueba el artículo.

Frente al artículo propuesto en remplazo del 590 el Dr. Barrera sugiere modificar el vocablo “repudio”, contenido en el numeral 2, por “repudiación”, ante lo cual el secretario comenta que en el artículo aprobado en reunión anterior para remplazar el 593 se indica la expresión “repudio”, razón por la cual es bueno modificarlo. La comisión acoge la sugerencia del Dr. Barrera y decide modificar el mismo vocablo del artículo 593.

El texto de los artículos aprobados es transcrito:

Artículo. —Reconocimiento de interesados. *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

2. *Desde la apertura del proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. La misma posibilidad tendrá el acreedor del heredero que ha repudiado la herencia, para los fines del artículo 1295 del Código Civil, para lo cual deberá afirmar bajo juramento que la repudiación le causa perjuicio. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral (4º) del artículo (587). En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

3. *Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.*

4. *Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.*

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente en audiencia.

Artículo. —Repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes. *La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente, con intervención del ministerio público.*

Sobre el artículo 597 la subcomisión no plantea modificaciones pero el Dr. Barrera comenta que la doctrina ha entendido que sí hay entrega de bienes pero se prescinde de la diligencia. Sugiere la siguiente redacción para el último inciso:

“Se tendrán por entregados y se prescindirá de la diligencia si el albacea manifiesta que tiene los bienes en su poder y presenta una relación de ellos”.

Con la sugerencia anterior la comisión aprueba el artículo que reemplaza al 597.

Enseguida se da lectura al artículo propuesto en remplazo del 599, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios.

El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte días.

2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y en el auto que lo resuelva se impondrá multa de treinta salarios mínimos al albacea si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez ante quien se rindan las cuentas, los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.

Frente al numeral 3 el Dr. Barrera expresa que la multa allí señalada es excesiva, ante lo cual el secretario sugiere reducirla a diez salarios mínimos mensuales, sugerencia que es acogida.

El Dr. Barrera señala que si las cuentas se van a rendir ante el mismo juez de la sucesión sobra la frase “ante quien se rindan las cuentas”, contenida en el penúltimo inciso, razón por la cual propone suprimirla.

Con las sugerencias anteriores el artículo es aprobado.

En cuanto al artículo propuesto en remplazo del 600 el Dr. Barrera sugiere pequeños ajustes en la redacción, siendo aprobado por la comisión de la siguiente manera:

Artículo.--Inventarios y avalúos. *En la diligencia de inventarios y avalúos se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.*

2. *Siempre que haya diferencias el juez buscará consenso entre los interesados en torno al inventario y al avalúo. De subsistir aquellas el juez practicará las pruebas pedidas por los interesados y resolverá las objeciones en la misma audiencia, mediante auto apelable. Si oportunamente se han solicitado testimonios en relación con las objeciones, el juez sólo oirá a los testigos que hayan concurrido a la audiencia.*

3. *En el inventario se incluirán las deudas que todos los herederos acepten expresamente, las que tengan garantía real sobre bienes inventariados y las que estén demostradas con prueba documental, siempre que no prospere objeción en su contra.*

Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado.

Para tal efecto se ordenará, inmediatamente, la devolución de los documentos presentados.

4. *Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos sociales.*

En el activo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge o compañero permanente o por el causante.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge o compañero permanente o al causante.

A continuación el Dr. Giraldo comenta que cuando la entrega no se pide dentro de los cinco días siguientes al registro de la partición se generan dificultades porque no se sabe cuándo se debe hacer. Sugiere que se aplique por analogía las reglas contenidas en el artículo 337 con el propósito de que no se tenga que tramitar un proceso separado, sugerencia que es acogida.

Siendo las 8:30 a.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.